

¿POR QUÉ ERA IMPORTANTE REALIZAR UN NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN?

WHY WAS IT IMPORTANT TO CREATE A NEW CONSTITUTIONAL TEXT FOR THE STATE OF NUEVO LEÓN?

Fecha de recepción: 3 de febrero de 2023 | Fecha de aceptación: 20 de junio de 2023

Pedro Rubén TORRES ESTRADA*

Resumen

En este artículo el lector podrá encontrar las principales causas que un estado de una república federal podría tener para replantear sus reglas constitucionales y de convivencia. Además, podrá analizar los principales retos y riesgos que enfrenta un nuevo texto constitucional en sus primeros años de vida en el proceso de impregnación constitucional en el sistema normativo, en sus instituciones y en sus habitantes.

Palabras clave: constitucionalismo estatal; reforma constitucional; constitucionalismo; estado.

Abstract

In this article the reader will be able to find the main causes that a state of a federal republic could have to rethink its constitutional and coexistence rules. In addition, you will be able to analyze the main challenges and risks that a new constitutional text faces in its first years of life in the process of constitutional impregnation in the normative system, in its institutions and in its inhabitants.

Keywords: state constitutionalism; constitutional reform; constitutionalism; state

* Profesor Investigador de la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

SUMARIO: I. Introducción. II. La reforma del Estado y la reforma constitucional. III. Poder constituyente y poder constituido. IV. La intervención federal por medio del 116 (las transiciones políticas estatales). V. El control y vigilancia de las Constituciones locales. VI. La constitucionalización del ordenamiento jurídico del Estado de Nuevo León. VII. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las repúblicas son cambiantes a lo largo de la historia, dicho cambio puede darse de manera más o menos tranquila y producto del avance del tiempo, de las costumbres, las modas, los recambios generacionales, los ajustes económicos y sociales¹. Sin embargo, hay un momento que esos cambios se dan de una manera abrupta, como consecuencia de un rompimiento con el tranquilo devenir del espacio temporal, ocasionado, por ejemplo, por la independencia de una colonia con su metrópoli, una revolución que modifica los equilibrios entre los factores reales del poder o de las elites en un país, una intervención armada extranjera, la pérdida de una guerra, la caída de una dinastía nobiliaria o de un dictador, una enfermedad como fue la peste negra en Europa o el triunfo de una ideología o partido que logra generar un pacto de mínimos para realizar un cambio a las reglas de convivencia.

Hasta hace muy poco tiempo estas fueron las principales causales para modificar las reglas del juego en un país y que normalmente quedaban fijadas en una nueva Constitución. Sin embargo, en este nuevo siglo XXI hemos sido testigos de cambios que han afectado de manera drástica las reglas de convivencia y que sin ser cambios abruptos han modificado de manera radical tanto nuestras instituciones públicas como privadas^{2 3 4 5}.

En un modelo federal como el mexicano donde los estados caminan a distinto paso, producto de sus condiciones propias, estos deben de ir actualizando sus

1 Gustavo Zagrebelsky y Miguel Carbonell, *Historia y Constitución* (Trotta, 2019).

2 Elvira Martini, *A quintuple helix model for foresight: Analyzing the developments of digital technologies in order to outline possible future scenarios*, 7 *Frontiers in Sociology* (2023).

3 Felipe Arocena y Sebastián Sansone, *Aceleración Tecnológica e inteligencia artificial. ¿Hasta Dónde podríamos cambiar?*, 45 *Revista Colombiana de Sociología*, 301–326 (2022), doi:10.15446/rcs.v45n2.89851.

4 Donncha Kavanagh et al., *Are we living in a time of particularly rapid social change? And how might we know?*, 169 *Elsevier* (2021), <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0040162521002468?token=FE50AA765463507851BCFB5D951B0EF9553682CED8536F736B3E8A35A199D019E38C46112FB44E841D83674E135EB070&originRegion=us-east-1&originCreation=20230513162144>.

5 Yuval Noah Harari, 21 *Lessons for the 21st Century* (Debate, 2018).

reglas de convivencia, si bien enmarcados dentro de los márgenes que da la Constitución federal pero siempre pensando en sus realidades, su cosmovisión y su proyecto de futuro, por eso la importancia de que los estados ajusten sus textos constitucionales locales.

1. Las instituciones familiares

Entre estos cambios podemos mencionar las modificaciones a las estructuras que nos habían regulado socialmente durante muchas generaciones como son las relaciones familiares, muchas de las antiguas instituciones que rigieron a nuestros padres han cambiado como es el matrimonio entre personas de distinto, así como del mismo sexo, el concepto de familia como se había entendido durante siglos, el rol de la mujer en la sociedad, la posibilidad científica y jurídica de cambiar de sexo, la subrogación de vientres, la fecundación *in vitro* o la posibilidad de intentar definir el sexo de los hijos, además de la posibilidad de la clonación o la manipulación genética humana, son solo algunos casos del cambio mencionado.

2. Medio ambiente

Aunado a lo anterior, también hemos sido testigos de un cambio en la relación de los humanos con el medio ambiente⁶, la contaminación, sobre todo en el área metropolitana, se ha incrementado y con esto afectando la calidad de vida de los habitantes. El incremento de alergias solo es un síntoma ligero que nos recuerda todos los días este problema⁷.

La relación con los animales, los ecosistemas naturales, las energías ya sean fósiles o limpias como la eólica o la solar ponen en el centro de la mesa esta nueva relación entre el hombre y la naturaleza que antes no se tenía, incluso en otros tiempos el mostrar imágenes de chimeneas con humo, como en el caso del escudo de armas de Nuevo León, era un símbolo de orgullo ya que era sinónimo de industria. Hoy este tipo de imágenes son políticamente incorrectas.

Otro de los cambios que hemos sentido en últimas fechas es el calentamiento global que hace que tengamos más días de sequía o más días de lluvia, más incendios y mayores días con temperaturas por encima de los 40 grados, lo que origina que personas que no tengan las condiciones de contar con aire acondicionado tengan menor rendimiento laboral y menor calidad de vida. Asimismo, el ritmo vital del campo y de sus cosechas se ha visto alterado con esta realidad y en consecuencia la producción de alimentos.

⁶ Camila Lorenz *et al.*, *Deforestation hotspots, climate crisis, and the perfect scenario for the next epidemic: The Amazon Time Bomb*, 783 *Science Of The Total Environment* (2021).

⁷ Sandra Nora González-Díaz *et al.*, *Environmental pollution and allergy*, Supl. 1 *Revista Alergia México* (2021).

El hombre ha entrado a dilemas que antes no tenía frente a otros seres vivos, esta tensión pasa por aspectos como la cadena de alimentación animal, el equilibrio ecológico, así como sus tradiciones y culturas en donde los animales lo han acompañado desde hace muchos siglos, tanto para su trabajo como para su supervivencia. El gran debate es cómo armonizar todos estos elementos sin eliminar y optimizando todos estos principios.

3. Trabajo

Otro factor que aceleró los cambios en este siglo es evidentemente la pandemia que provocó modificaciones en la forma de interacción entre las personas, entre estas y su entorno laboral, la actual situación también aceleró el cambio tecnológico, los horarios y métodos de trabajo, así como se generó un cambio en las profesiones que ya se venían modificando, con lo que muchas de ellas tuvieron que mutar o desaparecer.

Hasta hace unos años las personas generaban una expectativa de vida laboral donde buena parte de ellas se jubilaban en las empresas, trabajos u oficios que habían tenido desde su juventud. Un zapatero o un guarnicionero sabía que heredaría a su hijo este oficio y así sucesivamente. Hoy en día, esta realidad es cada vez menor. Es muy probable que un contador público o el talabartero vayan a tener a lo largo de su vida laboral varios cambios laborales e incluso de competencias y capacidades ocasionados principalmente por los cambios tecnológicos⁸. Hoy los gremios laborales como se conocieron ya no son reconocibles^{9 10 11}.

Los mercaderes de este tiempo ya no van de casa en casa ofreciendo sus productos, en mercados o en tiendas fijas, ahora buena parte del crecimiento del comercio se realiza a través del internet con lo que el puesto de dependienta posiblemente ahora haya cambiado al de la administradora de la plataforma virtual o al del repartidor. Las nuevas generaciones van menos a los centros comerciales a comprar, ahora prefieren estos espacios para pasear y para aspectos donde es necesaria su presencia como es principalmente el ocio o el cuidado de su persona.

8 Roberto Allen, *Lessons from history for the future of work*, 550 *Nature*, 321–324 (2017), doi:10.15446/nrcs.v45n2.89851.

9 S.R. Epstein, *Craft Guilds, Apprenticeship, and Technological Change in Preindustrial Europe*, 3 *The Journal of Economic History*, 684–713 (1998), <https://www.bollettinoadapt.it/wp-content/uploads/2019/12/epstein1998.pdf>

10 Ricardo Hernández García y José Damián González Arce, *Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión*, 34 *Áreas*. Revista internacional de ciencias sociales, 7–18 (2015), <https://revistas.um.es/areas/article/view/247121>

11 Marina Adamini, *La persistencia del sindicato en tiempos postindustriales. Un abordaje a partir del proceso de formalización gremial de trabajadores informáticos*, 44 *Temas y Debates*, 59–81 (2022), http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-984X2022000200059&lng=es&tlng=es.

4. Educación

La educación también tuvo un cambio drástico, si bien es cierto el formato virtual había ido creciendo como un método de enseñanza, la mayor parte de esta seguía manteniendo las reglas de las clases magistrales donde un profesor se ponía frente a un grupo y compartía sus conocimientos como se había hecho desde los griegos, pasando por la edad media hasta llegar al final del siglo XX.

Ahora la educación se ha vuelto híbrida después de la pandemia, podemos tener profesores que están en Europa o China y compañeros que están en Chihuahua. Las aulas también son híbridas donde se comparte en un mismo espacio la presencia física y la virtual de alumnos y profesores.

La inteligencia artificial hace su incursión en la educación, el ChatGPT es un reto para alumnos y profesores, donde se debe tener cuidado con la tentación de utilizar estas herramientas para que piensen y escriban por nosotros¹². Aunque pueden ser utilizadas como una base que complementa nuestro conocimiento, pero cuidando que no lo sustituya. La utilización indiscriminada de ella terminaría por su autodestrucción ya que ella breva del conocimiento generado por el hombre. Entonces si este deja de construir conocimiento tanto herramienta como hombre entrarán en una fase de involución.

5. Salud

Hasta hace poco tiempo el Estado y las personas no se preocupaban por la salud mental, esa gran enfermedad silenciosa que ataca sin darnos cuenta pero que nos puede dejar inmóviles e incluso provocar nuestra muerte. En los próximos años las bajas laborales en los países desarrollados serán principalmente por enfermedades mentales, esto ha entrado a afectar la productividad de las sociedades y su convivencia.

Enfermedades como la obesidad, hipertensión y la diabetes aquejan cada vez con más agresividad sociedades como la neoleonesa, donde existe un número elevado de enfermos, 7 de cada 10 adultos presentan sobrepeso u obesidad. Así mismo, se ha identificado que la población infantil se encuentra en riesgo; datos recientes de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición ENSANUT, revelan que 3 de cada 10 niños y 4 de cada 10 niñas entre 5 y 11 años tienen sobrepeso u obesidad en la entidad¹³.

¹² Frank Ruta, *Do the benefits of artificial intelligence outweigh the risks?*, The Economist (Sept. 10, 2018), https://www.economist.com/open-future/2018/09/10/do-the-benefits-of-artificial-intelligence-outweigh-the-risks?ppccampaignID=19495686130&ppcadID=&utm_medium=cpc.adword.pd&utm_source=google&utm_campaign=a.22brand_pmax&utm.

¹³ Alertan por altos índices de sobrepeso y obesidad en niños, adolescentes y adultos en Nuevo León, INICIO (2023), <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/alertan-por-altos-indices-de-sobrepeso-y-obesidad-en-ninos>.

Evidentemente no podemos dejar de lado las enfermedades virales y bacteriológicas, las cuales han detenido al mundo como fue el caso del COVID-19, donde murieron más mexicanos que en guerras como la guerra contra los Estados Unidos o contra los franceses, o la Guerra Cristera^{14 15}.

En estos cambios, tampoco podemos perder de vista que las personas cada vez tienen mayor expectativa de vida y, por lo tanto, los retos que ahí tienen los estados son cada vez mayores con la tercera edad, sobre todo para proveerles servicios de salud e incluso cuidados paliativos que les aseguren una vida y muerte digna a este grupo de personas, que se van incrementando año con año y que no necesariamente están representados proporcionalmente en los congresos ni en los textos constitucionales.

6. Integración comercial y tensiones mundiales

Nuevo León se ha visto afectada para bien y para mal con los cambios geopolíticos que se dan con el vecino del norte. Por ejemplo, no pudiéramos entender al Nuevo León de hoy sin el ajuste que sufrieron nuestros límites fronterizos después de la guerra con los Estados Unidos, así como sin la guerra de Secesión de ese mismo país y el comercio tan intenso que se dio entre esta región y la zona sur de los Estados Unidos, que derivó en la creciente industrialización de la zona en la segunda mitad del siglo XIX. Para esta zona era materialmente más sencillo comercializar con el sur de Estados Unidos que con el centro de la república por lo complicado que en su tiempo era cruzar la Sierra Madre Oriental y llegar al altiplano mexicano¹⁶.

En últimas fechas, la renegociación del tratado comercial de América del Norte, así como, el regreso de muchas compañías que habían optado por establecerse lejos de su matriz y de su mercado final, ha ocasionado que se acerquen al mismo como un elemento de protección a sus cadenas de suministro que se vieron afectadas por la pandemia y por la guerra de Ucrania con Rusia y también fomentado como parte de la política de seguridad nacional del gobierno de los EE. UU.

14 Para abril de 2023, el Gobierno mexicano reportó que durante la pandemia de COVID-19 al menos 333,619 personas habían perdido la vida. En contraste para la intervención estadounidense en México (1846-1849), se reportó una cifra de al menos 25,000 muertes. En el caso de la Guerra Cristera (1926-1929), se estimó un total de 25,000 decesos de ciudadanos mexicanos (CNDH, 2023), mientras que en la Revolución Mexicana (1910-1917) se estima una cifra de más de un millón de decesos durante los 10 años que duró el conflicto (BBC, 2018).

15 Stephanie Henaro, Más muertos que en las guerras, *El Economista* (Mar. 15, 2021), <https://www.economista.com.mx/opinion/Mas-muertos-que-en-las-guerras-20210315-0038.html>.

16 Miguel Ángel González-Quiroga y César Morado Macías, *Nuevo León Ocupado. Aspectos de la Guerra México-Estados Unidos* (Fondo Editorial Nuevo León, 2006), <https://www.fondoeditorialnl.gob.mx/pdfs/nuevoleonocupado.pdf>.

7. Tecnologías de la información e inteligencia Artificial

Para terminar, no podemos dejar de mencionar uno de los cambios que ha sido de gran calado es la relación del hombre con la tecnología, traducida esta en datos, imágenes, sonidos e inteligencia artificial. Cada vez más la persona se ve sometida al gobierno de los datos. Los gobiernos y las empresas que manejan grandes bases de información conocen nuestras identidades, nuestros patrones de comportamiento y de consumo.

La inteligencia artificial entró a jugar un papel también en nuestras vidas a través de algoritmos que pueden integrar información que incluso pueda predecir o incidir en nuestro comportamiento.

Aunado a esto, las nuevas generaciones ahora viven parte de su vida a través de metaversos y pueden jugar con múltiples identidades con una persona que está en Australia al mismo tiempo que con otra que está en Alabama. Conceptos básicos como la privacidad, el derecho al honor o a la imagen o al olvido pueden verse modificados y afectados de manera real o virtual en cualquier momento.

Hasta aquí dejo la enumeración de lo que yo considero son los principales cambios que han hecho que la sociedad neoleonesa requiera de unas nuevas reglas de convivencia y nuevos derechos para las personas.

Es decir, el cambio que originó un nuevo texto constitucional fue producto de los cambios abruptos que se dieron principalmente después de la pandemia pero que ya se venían cocinando desde principios de este siglo.

Pienso que los actores políticos, más allá de sus complicadas e intrincadas relaciones políticas, en la parte de los derechos humanos se dieron cuenta que había que cambiar las reglas de interacción entre gobierno y ciudadanos, pero principalmente entre estos y su entorno.

II. LA REFORMA DEL ESTADO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El término de la reforma del Estado se empezó a escuchar en México durante la alternancia de partido en nuestro país en el año 2000, la cual en el fondo lo que quería era modificar las reglas políticas de acceso al poder, así como sus equilibrios. Todo esto ocasionado por el largo tiempo que mantuvo el poder un solo partido político.

Hay que decir que en aquel momento se realizaron mesas de trabajo donde se plantearon modificaciones al texto constitucional federal y se propuso realizar una nueva Constitución, al fin como lo platicamos en el epígrafe anterior este proceso venía realizado después de un cambio de partido hegemónico, luego de mucho tiempo en el poder¹⁷.

¹⁷ Giovanni Sartori y Santos Fernando Fontenla, Partidos y Sistemas de Partidos: Marco para un Análisis (Alianza Editorial, 2005).

Sin embargo, no prosperó el consenso político necesario para ir a realizar una nueva Constitución, ni tampoco para realizar una reforma integral a la misma. No obstante, no se pueden negar cambios importantes que se dieron a lo largo de esos gobiernos y legislaturas, como fueron los relacionados con la rectoría del Estado en sectores claves de la economía, energía, seguridad o justicia solo por mencionar algunos que eran iconos desde la Constitución de 1917.

A pesar de lo anterior, los estados de la unión sí realizaron ejercicios para generar cambios integrales y sustanciales a sus constituciones o generaron nuevos textos constitucionales estatales, principalmente después de la década de los noventa. Es también a partir de ahí que se empieza a hablar de la reforma del estado en los estados de la república, dentro de los marcos y parámetros que le daba la Constitución federal^{18 19}.

Hay que decir que esta primera oleada de nuevos textos constitucionales fue muy interesante ya que se generaron figuras muy innovadoras para ese momento, como fue la ampliación de derechos, el establecimiento de nuevas figuras electorales, órganos autónomos, mecanismo de control de la constitucionalidad local e incluso reorganización de los tres tradicionales poderes y sus mecanismos de coordinación y control entre ellos.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el problema ha seguido siendo el mismo que se dio durante mucho tiempo en el orden federal y que no fue sino la falta del fortalecimiento en los estados de los poderes judiciales estatales y su dependencia, principalmente a los gobernadores, así como su legitimación frente a los poderes públicos y frente a la ciudadanía que le ayudarán a darle vigencia a su texto constitucional estatal, en última instancia los guardianes de las constituciones locales son los poderes judiciales.

Aunado a esto, la Suprema Corte emitió una sentencia que establecía que no era necesario agotar la instancia ante los órganos jurídicos estatales para ir en controversia o acción de inconstitucionalidad ante ella. Esto fue una válvula de seguridad principalmente frente a los gobernadores, aunque también de control frente al constitucionalismo estatal, lo que limitó su desarrollo, ya que ante la falta de confianza en los poderes locales preferían irse a la justicia federal.

El nuevo texto constitucional de Nuevo León también tendrá ese desafío, el que sean los guardianes de la Constitución, los jueces, los que le logren dar vigencia y logren su legitimidad y fortaleza institucional frente a los otros dos poderes. Este será parte del reto a superar para esta nueva etapa constitucional²⁰.

18 Pedro Torres Estrada y Daniel A. Barceló Rojas, La Reforma del Estado: experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas (Porrúa, 2008).

19 Daniel A. Barceló Rojas, Nuevo León. Revolución y Constitución en las entidades federativas (Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016)

20 Luis M. Cruz, La Constitución como orden de valores, 97 y ss (Editorial Comares, 2005).

No obstante, no podemos perder de vista que los estados tienen dentro del margen que dan los federalismos la capacidad de maximizar los derechos humanos y es a partir de políticas públicas impulsadas por el ejecutivo donde se logra darle vigencia al derecho a la salud, la movilidad, vivir en paz, vivir libre de corrupción, así como ver por los derechos de las generaciones aún no nacidas.

Es decir, si bien el poder judicial será el guardián de la Constitución, el poder ejecutivo es el encargado de darle vigencia en el día a día y el poder judicial, solo de manera excepcional.

No podemos dejar de lado al poder legislativo quien tiene que desplegar su capacidad de configuración legislativa y desarrollar a través de sus leyes y bajo el marco constitucional que desde esa cámara fue emitido por consensos y mayorías agravadas en el nuevo texto constitucional.

Por lo anterior, la generación de un nuevo marco jurídico de referencia para todos los actores públicos como privados era esencial, sin embargo, el gran reto serán los controles a los poderes institucionalizados y no institucionalizados, es decir a los factores reales del poder²¹.

Para concluir, debemos decir que cuando hablamos de darle legitimidad a la constitución nos referimos a que la población y los actores públicos perciban y sientan que la constitución les puede proteger y que mediante sencillos mecanismos jurídicos puedan hacerla efectiva contra cualquier afectación que se le pueda causar por parte de los poderes públicos o privados²², así como dé certeza a las relaciones entre los detentadores legítimos del poder. En síntesis, que todos respeten las reglas y las decisiones que emitan los jueces, derivadas de la constitución.

III. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

Uno de los debates que se ha dado es el relacionado a si es una nueva constitución o no. Al respecto debemos decir que uno de los requisitos para hacer una nueva constitución, técnicamente hablando, es llamar a un constituyente que sea elegido para la única función de hacer la constitución y después de esto desaparecer y darles paso a los nuevos poderes constituidos²³. Otra de las características, teóricamente hablando, de un poder constituyente es que no tienen límites en su capacidad legislativa como lo pudiera tener un poder constituido.

Sin embargo, eso aplica de mayor medida cuando se hace una constitución nacional o federal ya que en el caso de una constitución estatal, aunque esta vaya

21 Fernando Lassalle, *¿Qué es una Constitución?* (Ariel México, 2014).

22 Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes la crisis de la democracia constitucional*, 73 (Trotta, 2011).

23 Pedro De Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 247 y ss (Tecnos, 2007).

a un constituyente, siempre va a tener los límites que le marca la constitución federal o nacional.

Aunado a esto, tanto en la Constitución federal como en la Constitución del estado no existen cláusulas de intangibilidad o cláusulas pétreas²⁴, por estas nos referimos a esas partes de las constituciones que no pueden modificarse si no es a partir de un poder constituyente. Ejemplo de esto lo tenemos en Alemania con el federalismo o en Italia y Francia con la República.

La Constitución federal mexicana también sufrió este dilema ya que existía el debate si las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de 1917 podían modificarse a través de un poder constituido. Como, por ejemplo, la relación Estado-Iglesia, el ejido o el petróleo. Sin embargo, al no establecerse en una cláusula pétrea que estableciera que estas partes de la constitución no podían modificarse sino mediante un Constituyente, en la práctica han sido modificadas por el poder constituido.

Un dato interesante para resaltar es que la Constitución de 1917 no fue declarada como una nueva Constitución, sino una reforma a la de 1857 en su exposición de motivos. Sin embargo, por el procedimiento de creación y sus contenidos evidentemente es un nuevo texto constitucional, aunque tiene el defecto de no haber incluido a un sector de la sociedad representativa de ese momento como es el caso de los villistas, zapatistas, la Iglesia o los empresarios, aunque se entiende desde el contexto político.

Sin embargo, las minorías y la pluralidad son básicas para la legitimidad, al menos de inicio, de un nuevo texto constitucional. No obstante, esta Constitución fue penetrando y legitimándose a lo largo del tiempo entre los mexicanos, aunque haya variado sustancialmente del texto aprobado al del día de hoy. Pienso que si hoy los constituyentes de 1917 leyeran el texto que aprobaron no lo reconocerían.

Lo único que pudiera ser una limitante implícita para el poder constituido, es, por ejemplo, el procedimiento de reforma. Así como la posibilidad de establecer una cláusula de temporalidad donde por un determinado espacio de tiempo no pudiese modificarse la constitución como sucedió con la Constitución de 1824²⁵.

En pocas palabras para efectos prácticos al no existir estas limitantes, a través del poder constituido se puede reformar de manera sustancial una constitución

24 Antonio Cançado Trindade, El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos (2003), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>. XRALISMO. Centro de Estudios Constitucionales, (1994).

25 Esta constitución en su artículo 166 contenía una cláusula de intangibilidad temporal al establecer que: Las legislaturas podrán hacer observaciones, sobre determinados artículos de esta Constitución y del acta constitutiva pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año 1830” Pedro Torres Estrada, *La transición política y la reforma constitucional en las entidades federativas. El caso mexicano*, en *Derecho Constitucional Estatal*, 594-604 (César Astudillo Reyes y Manlio Fabio Casarín León coord., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010).

y dependerá de la apreciación o del contenido y peso de los nuevos preceptos, principalmente en la protección a los derechos humanos y la relación entre poderes, si para efectos prácticos sea realmente una nueva constitución, como pienso que sí lo es, principalmente en la parte de los derechos.

IV. LA INTERVENCIÓN FEDERAL POR MEDIO DEL 116 (LAS TRANSICIONES POLÍTICAS ESTATALES)

En un modelo federal como el mexicano vamos a encontrar democracias de varios tipos, por ejemplo, estados donde sus avances en el respeto a los derechos humanos y sus condiciones democráticas y de calidad de vida sean mejores que las de otras entidades²⁶.

Uno de los beneficios de los modelos federales es la posibilidad de que sean los estados los que se preocupen por elevar el estándar de cumplimiento de los derechos humanos, así como su maximización. Sin embargo, a lo largo de nuestra historia esta bondad del federalismo y filosofía de este no se ha materializado, producto principalmente de los caudillos, caciques, cleptocracias locales o grupos de poder que no permitieron la movilidad social, ni de elites, ni de equilibrios o controles del poder.

Todo esto ocasionó que en lugar que las democracias estatales se fueran mejorando e incluso generando buenas prácticas o innovaciones que pudieran ser replicadas en el orden federal, a que fueran los poderes centrales los que estuvieran creando y homologando instituciones que en muchos estados no querían implementar o modificar por el riesgo que su sistema político y la política de su sistema, pudiera cambiar y con esto cambiar sus privilegios²⁷.

No obstante, hay que decir que la pluralidad política empezó a abrir espacios a la oposición y a otros grupos por la lucha por el poder y por el control de este, lo que con algunas excepciones se fueron creando instituciones de la periferia al centro, tal fue el caso de la transparencia, los órganos electorales ciudadanos o la reforma a los sistemas de justicia penal²⁸.

En este proceso de transición de los estados mexicanos, que aún sigue en consolidación democrática en muchos de ellos, la Constitución federal fue instaurando y delimitando instituciones que deberían existir. Todo esto a partir de la modificación del artículo 116 de la Constitución federal²⁹, el cual establece las

26 World Justice Project (México) (2022), https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2022/05/1_WJP_IEDMX_Digital.pdf.

27 Ver Manuel Azaña y José María Ortega Y Gasset, *Dos Visiones de España: Discursos en las Cortes Constituyentes sobre el Estatuto de Cataluña* (Galaxia, 1932).

28 George Alan Tarr, *Understanding State Constitutions* (Princeton University Press, 2000).

29 Pedro Torres Estrada, *La transición política y la reforma constitucional en las entidades federativas. El caso mexicano*, en *Derecho Constitucional Estatal*, 594–604 (César Astudillo Reyes y Manlio Fabio Casarín León coord., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010).

instituciones y los elementos básicos que deben tener las entidades y en donde, por ejemplo, se crean los órganos de fiscalización y sus características mínimas en los estados, ya que algunos no tenían el menor interés de fortalecer sus unidades externas de fiscalización y las cuales dependen al día de hoy del poder legislativo, con lo que también hemos visto la politización de las cuentas públicas.

La falta de una vocación democrática en muchas entidades de la república ha dado el mejor pretexto a los órganos federales para entrar a configurar las instituciones públicas estatales. Por esto es importante, incluso como un elemento de supervivencia institucional y de libertad de configuración local, que los estados promuevan a través de sus constituciones y sus prácticas políticas, instituciones que mejoren las democracias locales y maximicen los derechos humanos de sus habitantes. De lo contrario se tendrá el mejor argumento para intervenir y diseñar desde instituciones federales, las instituciones públicas locales.

V. EL CONTROL Y VIGENCIA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

Los anteriores argumentos nos enmarcan en el contexto del porqué no solo Nuevo León debía generar un nuevo texto constitucional, sino que también buena parte de las demás entidades federativas deben realizar un proceso de reflexión y en caso de que se requiera de ajuste a sus reglas de convivencia, que no solamente los rijan en los próximos años, sino que también les dé un sentimiento de integración y de destino común ante los cambios tan intensos que hemos vivido en este siglo.

Considero importante que los estados renueven sus compromisos y sus reglas de relacionarse, incluso pueden ser momentos de ajustar modelos políticos, sociales, culturales y de vida que genere en la población un sentimiento de esperanza y anhelos de cambios, pero sobre todo de certeza y de destino común. En concreto, tener un mínimo consenso de hacia dónde se quiere ir en esta generación.

No podemos perder de vista tener la madurez política para generar un nuevo texto constitucional federal que pueda replantear las relaciones entre el centro y la periferia y la posibilidad de ir a un federalismo asimétrico de acuerdo con la vocación y características de cada uno de los estados que conforman la unión mexicana, teniendo un núcleo duro de derechos y libertades para todos los mexicanos, pero con las posibilidades de organizarse de manera interna de acuerdo con sus capacidades. Sobre todo, partiendo de la idea de cuáles son las competencias con las que pueden cumplir frente a la ciudadanía y con los demás integrantes del pacto federal. Por ejemplo, no podemos pedir que todos los estados tengan el mismo sistema tributario ni que todos los municipios tengan todas las obligaciones que les fija el artículo 115 constitucional³⁰.

30 Antonio La Pégola, Los nuevos senderos del federalismo (Centro de Estudios Constitucionales, 1994).

Tampoco podemos perder de vista que las instituciones federales deben intervenir en situaciones extraordinarias cuando afecten las democracias locales o los derechos de sus ciudadanos, pero solo en situaciones *in extremis*. No obstante, fuera de esos supuestos los estados deben de ir generando nuevas capacidades institucionales e incluso competir para ver qué entidad otorga las mejores condiciones de vida para las personas y maximiza al máximo los derechos humanos, aquí debe estar la lógica del federalismo³¹.

Hay que mencionar que generar cambios constitucionales locales sin la posibilidad real de hacerlos efectivos, no es una buena idea, ya que las constituciones locales terminarán por deslegitimarse ante la población. Este fenómeno lo vimos en la primera generación de reformas integrales y nuevas constituciones que se realizaron con la alternancia política en las entidades de la república a finales de los noventa y durante la primera década de este siglo.

Entiendo que este nuevo paradigma de darle vigencia y vida a la constitución viene delimitado en tres vertientes, la primera es darle vigencia a través de políticas públicas y como eje de los programas del gobierno del estado, los cuales deben permear en todo momento los derechos humanos y principios que le vinculan desde la Constitución^{32 33}.

Segundo, que la población identifique que las políticas públicas son en el fondo la efectividad de un derecho humano establecido en su constitución local para que lo pueda hacer suyo y, por último, que la ciudadanía pueda reclamar política o jurídicamente esos derechos fijados en el texto constitucional y con esto darle vida y legitimidad a la Constitución.

En este sentido, el nuevo texto constitucional de Nuevo León fija la posibilidad a los jueces locales de desaplicar leyes y reglamentos que vayan en contra de los derechos fijados en la constitución. El papel principal de un juez es ordenarles a los poderes, tanto ejecutivo como legislativo, que les den eficacia a los derechos establecidos en la Constitución local en complemento con los de la Constitución federal o los acuerdos internacionales firmados por México, guiados por el principio *pro-persona*^{34 35 36 37}.

31 Tarr, *supra*.

32 Pedro Torres Estrada, *Derecho y Política Pública* (Tirant lo Blanch, 2015).

33 Public policy with a human rights approach, Inter-American Commission On Human Rights, <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/PublicPolicyHR.pdf>.

34 El principio *pro persona*, en los Estados Unidos Mexicanos es un principio integrado al ordenamiento jurídico del país desde la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011. El principio *pro persona* es aquel donde se hace una construcción e interpretación extensa de los derechos, así como una más restrictiva de sus limitaciones, en donde se favorece la mayor proyección de derechos para las personas.

35 Jorge Mario Pardo Rebolledo, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 333-346 (2012).

36 Ximena Medellín Urquiaga, *Principio pro persona* (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013).

37 Miguel Ángel Córdova, *Radiografía constitucional del principio pro persona*, 42 *Cuestiones*

El gran reto del ejecutivo para darle vigencia a los derechos a través de sus PP viene acompañado del importante reto del poder judicial, ya que si no se genera un activismo judicial que haga que los ciudadanos perciban que sí tiene un efecto que los derechos estén en una constitución y que pueden ser exigibles y operables por cualquier ciudadano de manera sencilla y accesible, la constitución irá perdiendo legitimidad, vigencia y el sentimiento constitucional se irá diluyendo.

Además, se debe crear toda una nueva generación de interpretaciones y precedentes judiciales que les den certeza a los ciudadanos y a los actores políticos. Así como adecuar todas sus argumentaciones a los nuevos derechos, principios e instituciones que le fija la Constitución.

No podemos perder de vista el andamiaje jurídico que deberá crear el poder legislativo para el desarrollo y contenido de cada uno de los preceptos establecidos en la Constitución. Así como, en algunos casos, las reglamentaciones por parte del ejecutivo estatal y los municipios del estado.

Es importante decir que, aunque el nuevo texto constitucional fue iniciativa principalmente del ejecutivo, este contó con una importante valoración, enriquecimiento y votación mayoritaria del Congreso del Estado. En este sentido, es determinante que esta constitución la sientan los actores políticos y la ciudadanía como propia y no solo de un grupo político, gobierno o gobernante ya que, si la sienten impuesta, esta constitución será inestable. La constitución debe ser símbolo de unidad y cohesión, un lugar donde se sientan integrados todos los neoleoneses.

Decía Renán que un país es un plebiscito cotidiano, pues creo que una constitución también se convierte en un plebiscito diario³⁸.

Si estos presupuestos se van consolidando lograremos ir también creando una cultura y un sentimiento constitucional que pueda dar cohesión y sentimiento de destino común en los próximos años^{39 40 41}.

VI. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En este apartado utilizaremos como guía el pensamiento del profesor italiano Riccardo Guastini para poder entender cuando un ordenamiento jurídico se puede considerar que está “impregnado” por la constitución. En primer lugar,

Constitucionales, 155-180, <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.42.14340>.

38 Citado por José Ortega y Gasset y Federico Trillo-Figueroa, *España invertebrada: bosquejo de algunos pensamientos históricos* (Austral, 2013).

39 Maurizio Fioravanti, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, 71 y ss (Trotta, 2001).

40 Werner S. Landecker, *Smend's theory of integration*, en *29 Social Forces*, 39-48 (1950).

41 Vasco Pereira da Silva, *Culture of the Constitution and the culture in the Constitution*, en *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*, 1-23 (Javier Cremades y Cristina Hermida eds, Springer International Publishing, 2021).

el profesor genovés establece la garantía jurisdiccional de la constitución como uno de los elementos a considerar en esta clasificación⁴².

En este sentido, como ya lo habíamos comentado en otro epígrafe de este trabajo, el nuevo texto constitucional contiene la garantía jurisdiccional para la protección de los derechos humanos dando la posibilidad a que cualquier juez estatal desaplique la ley o reglamento que vaya en contra de la constitución del estado. En este sentido el papel que vaya a seguir el poder legislativo en darle contenido a este precepto, así como el activismo o no del poder judicial nos va a ayudar para definir si en este primer elemento de la clasificación de Guastini podemos cumplir con este elemento, es decir, verificar qué tanto los jueces están dándole una verdadera fuerza vinculante a la constitución a través de sus interpretaciones.

Otro de los puntos a analizar de esta clasificación es la **“sobre interpretación de la Constitución”** en relación con el punto anterior, hay que decir que aunado al contenido que le dan los legisladores a la constitución a través de las leyes de desarrollo no podemos perder de vista que son los jueces los que están actualizando y dándole contenido a través de su sobre interpretación y esto es muy importante porque hasta hace relativamente poco tiempo los jueces iban a la constitución a través de la ley, pero hoy se va a la ley a través de la constitución, por eso lo valioso de esta variable del profesor Guastini.

Hay que decir que además de los jueces, la dogmática jurídica tiene un papel como propuesta teórica y paralela a lo que están diciendo los jueces. En este rubro la academia es determinante para dar elementos orientativos a los jueces e incluso con el tiempo cambiar tendencias de interpretación. Considero que este punto es una de las riquezas de un nuevo texto constitucional, ya que nos da la posibilidad de generar toda una nueva forma de entender y aplicar la Constitución o un nuevo paradigma constitucional local. Así como se deberán cambiar algunos de los contenidos y planes de estudio con los que se forman los actuales juristas locales.

En cuanto a la variable de la **“rigidez constitucional”** en el nuevo texto constitucional hay que decir que requiere de mayorías cualificadas al interior del congreso. Sin embargo, a diferencia de otras entidades donde también requiere de las mayorías de los ayuntamientos de la entidad, esta solo contempla que se hará en dos vueltas.

La naturaleza jurídica de que una reforma a la constitución se realice en dos vueltas, es que se deje madurar e incluso enfriar el debate que se dio en la primera votación, así como para que la población conozca la reforma que se pretende hacer y a partir de ahí pueda participar o incidir en la segunda vuelta.

⁴² Riccardo Guastini, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano, en Neoconstitucionalismo(s)*, 49 (Miguel Carbonell ed., Trotta, 2003).

Sin embargo, la constitución plantea que la reforma se pueda hacer en el mismo periodo en el que se votó la primera vuelta lo que va en contra de la lógica de esta institución que tiene como fin la maduración del debate que como mínimo tendría que realizarse en un siguiente periodo ordinario para cumplir con el fin de este tipo de instituciones, que como ya lo dijimos tienen como función atemperar las coyunturas políticas de algún grupo y que con esto se afecte la rigidez constitucional como seguramente va a suceder. Esto aplica para todas las fuerzas, ya que los que ahora son mayoría mañana pueden ser oposición, por eso es una forma de control y de protección de la misma constitución⁴³.

1. La aplicación directa de las normas constitucionales (frente al poder público y frente a los poderes privados)

Este es uno de los elementos que proponen que la constitución es norma que moldea todo el ordenamiento jurídico enmarcado en sus derechos y principios y que no es la constitución una mera guía para el desarrollo normativo hacia los legisladores, sino que este solo debe desarrollar lo que esta le fija y directamente le vincula, además sus marcos de desarrollo tendrán que estar siempre delimitados por el texto constitucional.

En últimas fechas hemos sido testigos como en algunos estados los legisladores se han visto limitados en su desarrollo legislativo, por suspensiones tanto provisionales como definitivas por parte de jueces federales, así como por sentencias que han modificado sus normas votadas principalmente por haber violentado el proceso legislativo, vulnerado algún derecho humano o por haber afectado la división de poderes o los derechos de las minorías, entre otros.

Este es solo un ejemplo de cómo la Constitución federal principalmente, pero las estatales también, pueden ser límites a los poderes legislativos⁴⁴. Esto no es una novedad, los norteamericanos se dieron cuenta desde los primeros años de su independencia que la tiranía no solo podía venir del poder ejecutivo o monarca, como había sucedido en Europa, sino también podía venir por parte de los creadores de las leyes^{45 46}.

Esto se dio en los nuevos estados surgidos del proceso de independencia entre 1776 que inicia la independencia a 1787 que es cuando se promulgó la Constitución de Filadelfia. Por esta razón, optaron que la Constitución fuera

43 Carlos De Cabo Martín, La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho, 27 y ss (Trotta, 2003).

44 Daniel A. Barceló Rojas, Estado de México. Revolución y constitución en las entidades federativas (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016), <http://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>.

45 Tarr, *supra*.

46 Daniel A. Barceló Rojas, Teoría del Federalismo y del Derecho Constitucional Estatal Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016).

norma directamente aplicable y que los jueces fueran los encargados de verificar los límites y controles del legislador y también frente a los poderes ejecutivos.

Aunque en los primeros momentos de su vida independiente en algunos estados de la Unión Americana eran los legisladores los que nombraban a los gobernadores por lo que los que tenían mayor poder eran los poderes legislativos que no solo hacían la ley, sino que también tenían la capacidad de nombrar al ejecutivo, al final no terminaba de cuajar el modelo presidencial que después se instauró derivado de esta patología que se identificó en esa etapa preconstitucional.

Por otro lado, estaba la visión exegética afrancesada que sostenía que los jueces no deben aplicar más que la ley (*“los jueces solo son boca de la ley”*⁴⁷) y que la Constitución no causa por sí sola un impacto en la vida de las personas. Además, que para que pudiera surtir efectos requiere de haber sido desarrollada por el legislador en una ley.

Para el caso mexicano, la mayor parte del siglo XX predominó un modelo mixto entre la tradición norteamericana y la francesa ya que los derechos (denominados garantías individuales) sí podían ser exigidos de manera directa a través del amparo con excepción de los derechos políticos, sin embargo, los derechos sociales requerían de una ley de desarrollo. Asimismo, la parte del federalismo y la división del poder no podía ser exigida de manera directa ante los tribunales dejándola al control de los órganos políticos lo que exacerbó el poder del ejecutivo o presidencialismo mexicano⁴⁸.

Otra de las grandes innovaciones del derecho en últimas fechas y de la aplicación directa de la constitución es que esta despliega su protección no solo frente a los poderes públicos sino también frente a los poderes privados, como pueden ser grandes empresas que tienen concesionados servicios importantes como puede ser el agua o las carreteras⁴⁹.

2. La interpretación conforme de las leyes

Un nuevo texto constitucional que realmente replantee los derechos humanos o los equilibrios del poder también abre una nueva época dentro de los poderes judiciales encargados de darle contenido interpretativo y congruencia.

Citando al profesor Guastini, la interpretación conforme es aquella que adecúa y armoniza la ley con la constitución. Este paso lo que busca es darle congruencia al cúmulo de interpretaciones que le van dando contenido interpretativo a los

⁴⁷ Aharon Barak, *Chapter seventeen. the role of the judge: Theory, practice, and the future*, en *The Judge in a Democracy*, 306–316 (Princeton University Press, 2009).

⁴⁸ Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano* (Siglo XXI, 1978).

⁴⁹ Victor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 117 y ss (Trotta, 2004).

artículos constitucionales y con esto dar certeza a los actores públicos y a los ciudadanos, para que conozcan cuáles son los precedentes judiciales de los tribunales y de sus integrantes a la luz de los nuevos contenidos constitucionales.

Como lo explicábamos, los jueces son actores determinantes en un proceso de constitucionalización, incluso muchos de los problemas que se dieron en los estados que arrancaron con nuevos textos constitucionales en México tuvieron que ver con la tibieza con la que los jueces y operadores jurídicos locales entraron a interpretar los nuevos textos.

Aunque no podemos negar la limitación que en algunos casos dio la Suprema Corte o la falta de confianza que los actores políticos y la ciudadanía vio en ellos, por sentir que tenían dependencia a algún otro poder o intereses. Un nuevo texto constitucional es la oportunidad de todo poder judicial para fortalecer la institución frente a la población, cosa que no se ha aprovechado en otros estados y que será uno de los grandes retos de Nuevo León en este proceso de constitucionalización de su orden jurídico local.

En los debates constituyentes de 1916 y 1917 el primer jefe Carranza planteó que no debía desaparecer la posibilidad de que los jueces federales revisaran a los estatales, ya que estos podían verse cooptados por los cacicazgos locales y que esta sería una válvula de seguridad, con lo que eliminó el federalismo judicial por una desconfianza que en ese momento se tenía. Han pasado ya más de 100 años y aún se mantiene esa desconfianza en algunas entidades de la república.

VII. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE LAS RELACIONES POLÍTICAS

En relación con lo dicho en el epígrafe anterior sobre la desconfianza que pueden tener los actores en los jueces locales, esa realidad se multiplica cuando estos tienen que resolver conflictos con una gran carga política.

Se puede pensar que los magistrados al ser elegidos por un órgano político van a tener una dependencia a la ideología o partido que los impulsó o los votó. Esto es una realidad, tanto en el orden federal como en otros países como lo es Alemania o los Estados Unidos, esto no puede negarse como tampoco que los jueces son personas que tienen afinidades ideológicas producto de su realidad cognitiva, afectiva, histórica, formativa y circunstancias personales. El problema es que puedan tener afinidades político-partidistas.

No obstante, los integrantes del poder judicial que se incorporan tienen el reto de irse legitimando a través de sus sentencias, fallos y argumentaciones, incluso muchas veces en contra de la fracción o grupo que los votó a favor, “la legitimidad ingratitud”. Ese ha sido uno de los aciertos de la corte mexicana que en buena medida ha tenido, así como las de los países que hemos mencionado.

Lo anterior será una premisa para la constitucionalización del sistema normativo, ya que si los jueces no dan confianza a los actores políticos estos terminarán por resolver sus conflictos con otro tipo de mecanismo, sobre todo de tipo político o buscando acudir a otra instancia antes de pasar por los jueces locales.

Estas son algunas de mis reflexiones del porqué Nuevo León debía tener un nuevo texto constitucional. También como pudieron observar encontramos algunos riesgos de este proceso de constitucionalización del estado, pero sobre todo los retos que tenemos pendientes para lograr tener un verdadero sentimiento constitucional local y una impregnación constitucional de nuestro sistema jurídico estatal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Antonio Cançado Trindade, El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de Derechos Humanos (2003), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>. xralismo. Centro de Estudios Constitucionales (1994).

Antonio La Pégola, Los nuevos senderos del federalismo (Centro de Estudios Constitucionales, 1994).

Camila Lorenz *et al.*, *Deforestation hotspots, climate crisis, and the perfect scenario for the next epidemic: The Amazon Time Bomb*, 783 *Science Of The Total Environment* (2021).

Aharon Barak, *Chapter seventeen. the role of the judge: Theory, practice, and the future*, en *The Judge in a Democracy*, 306–316 (Princeton University Press, 2009).

Daniel A. Barceló Rojas, *Estado de México. Revolución y constitución en las entidades federativas* (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016), <http://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>.

_____, *Nuevo León. Revolución y Constitución en las entidades federativas* (Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016).

_____, *Teoría del Federalismo y del Derecho Constitucional Estatal Mexicano* (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016).

Carlos De Cabo Martín, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho* (Trotta, 2003).

Donncha Kavanagh *et al.*, *Are we living in a time of particularly rapid social change? And how might we know?*, 169 *Elsevier* (2021), <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0040162521002468?token=FE50AA765463507851BCFB5D951B0EF9553682CED8536F736B3E8A35A199D019E38C46112FB44E841D83674E1>

35EB070&originRegion=us-east-1&originCreation=20230513162144.

Elvira Martini, *A quintuple helix model for foresight: Analyzing the developments of digital technologies in order to outline possible future scenarios*, 7 *Frontiers in Sociology* (2023).

Felipe Arocena y Sebastián Sansone, *Aceleración tecnológica e inteligencia artificial. ¿Hasta dónde podríamos cambiar?*, 45 *Revista Colombiana de Sociología* 301-326 (2022), doi:10.15446/rcs.v45n2.89851.

Fernando Lassalle, *¿Qué es una Constitución?* (Ariel México, 2014).

Fin de la Guerra Cristera (1926-1929), CNDH México, <https://www.cndh.org.mx/noticia/fin-de-la-guerra-cristera-1926-1929> (Última visita Abril 14, 2023).

Frank Ruta, *Do the benefits of artificial intelligence outweigh the risks?*, *The Economist* (Sept.10,2018), https://www.economist.com/open-future/2018/09/10/do-the-benefits-of-artificial-intelligence-outweigh-the-risks?ppccampaignID=19495686130&ppcadID=&utm_medium=cpc.adword.pd&utm_source=google&utm_campaign=a.22brand_pmax&utm.

George Alan Tarr, *Understanding State Constitutions* (Princeton University Press, 2000).

Giovanni Sartori y Santos Fernando Fontenla, *Partidos y Sistemas de Partidos: Marco para un análisis* (Alianza Editorial, 2005).

Gustavo Zagrebelsky y Miguel Carbonell, *Historia y Constitución* (Trotta, 2019).

Jorge Mario Pardo Rebolledo, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 333-346 (2012).

Jorge Carpizo, *El Presidencialismo Mexicano* (Siglo XXI, 1978).

José Ortega y Gasset y Federico Trillo-Figueroa, *España Invertebrada: Bosquejo de Algunos Pensamientos Históricos* (Austral, 2013).

Luigi Ferrajoli, *Poderes Salvajes. La Crisis de la Democracia Constitucional* (Trotta, 2011).

Luis M. Cruz, *La Constitución Como Orden de Valores* (Editorial Comares, 2005).

Manuel Azaña y Díaz y José Ortega y Gasset, *Dos Visiones de España: Discursos en las Cortes Constituyentes sobre el Estatuto de Cataluña* (Galaxia, 1932).

Marina Adamini, *La persistencia del sindicato en tiempos postindustriales. Un abordaje a partir del proceso de formalización gremial de trabajadores informáticos*, 44 *Temas y Debates*, 59–81 (2022), http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-984X2022000200059&lng=es&tlng=es.

Maurizio Fioravanti, *Constitución: De La Antigüedad a Nuestros Días* (Trotta, 2001).

Miguel Ángel Córdova, *Radiografía constitucional del principio pro persona*, 42 *Cuestiones constitucionales*, 155-180, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14340>.

- Miguel Ángel González-Quiroga y César Morado Macías, *Nuevo León Ocupado. Aspectos de la Guerra México-Estados Unidos* (Fondo Editorial Nuevo León, 2006), <https://www.fondoeditorialnl.gob.mx/pdfs/nuevoleonocupado.pdf>.
- Pedro de Vega, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente* (Tecnos, 2011).
- Pedro Torres Estrada, *Derecho y Política Pública* (Tirant lo Blanch, 2015).
- , *La transición política y la reforma constitucional en las entidades federativas. El caso mexicano*, en *Derecho Constitucional Estatal*, 594–604 (César Astudillo Reyes y Manlio Fabio Casarín León coords., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010).
- Pedro Torres Estrada y Daniel A. Barceló Rojas, *La Reforma del Estado: Experiencia Mexicana y Comparada en las Entidades Federativas* (Porrúa, 2008).
- Public policy with a human rights approach, Inter-American Commission on Human Rights, <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/PublicPolicyHR.pdf>.
- Revolución Mexicana: En qué consistió y quiénes fueron los principales líderes, BBC News Mundo (2018), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46245076>.
- Ricardo Hernández García y José Damián González Arce, *Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión*, 34 Áreas. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 7-18 (2015), <https://revistas.um.es/areas/article/view/247121>.
- Riccardo Guastini, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*, en *Neoconstitucionalismo(s)* 49-74 (Miguel Carbonell ed., Trotta, 2003).
- Roberto Allen, *Lessons from history for the future of work*. 550 *nature* 321-324 (2017), doi:10.15446/rce.v45n2.89851.
- S.R. Epstein, *Craft Guilds, Apprenticeship, and Technological Change in Preindustrial Europe*, 3 *The Journal of Economic History* 684-713 (1998), <https://www.bollettinoadapt.it/wp-content/uploads/2019/12/epstein1998.pdf>.
- Sandra Nora González-Díaz et al., *Environmental pollution and allergy*, Supl. 1 *Revista Alergia México*, s24-s30 (2021).
- Stephanie Henaro, *Más Muertos Que en las Guerras* *El Economista* (Mar. 15, 2021), <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Mas-muertos-que-en-las-guerras-20210315-0038.html>.
- Vasco Pereira da Silva, *Culture of the Constitution and the culture in the Constitution*, en *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*, 1-23 (Javier Cremades y Cristina Hermida eds, Springer International Publishing, 2021).
- Victor Abramovich y Christian Curtis, *Los Derechos Sociales Como Derechos Exigibles* (Trotta, 2004).
- Werner S. Landecker, *Sمند's theory of integration*, 29 *Social Forces* 39-48 (1950).

World Justice Project (México) (2022), https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2022/05/1_WJP_IEDMX_Digital.pdf.

Ximena Medellín Urquiaga, Principio Pro Persona (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013).

Yuval Noah Harari, *21 lessons for the 21st Century* (Debate, 2018).